

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.



LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de diciembre de 2025

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo y tiene por objeto regular la venta, consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas y cualquier otra acción que conduzca a la realización de dichas actividades, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Párrafo reformado POE 16-12-2011

El consumo que se regulará en la presente Ley será en los casos específicos que se señalan en la misma, y para ello se deberá contar con un permiso especial y cubrir el pago previsto en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, y en su caso, con instalaciones que cuenten con servicios mínimos para garantizar la Seguridad Técnica y Protocolos de Seguridad Interna a los que se refiere la fracción X del artículo 4 de esta Ley, enlazadas con la Secretaría de Seguridad en su operación.

Párrafo reformado POE 10-01-2019, 22-12-2021, 16-12-2025

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de la presente ley las personas que:

I.- Operen establecimientos cuyo giro principal o accesorio sea la venta, consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas y cualquier otra acción que conduzca a la realización de dichas actividades.

Fracción reformada POE 16-12-2011

II.- Realicen actividades relacionadas con la venta, consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas y cualquier otra acción que conduzca a la realización de dichas actividades. En razón de autorización especial en los términos de la presente Ley.

Fracción reformada POE 16-12-2011

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen, referidos a la escala Gay Lussac. Cualquiera otra que contenga una proporción mayor no podrá comercializarse como bebida.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Párrafo reformado POE 16-12-2011

I.- **El Ejecutivo:** La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo;

Fracción reformada POE 16-12-2025

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

II.- La Secretaría: A la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

Fracción reformada POE 04-12-2013

III.- Licencia de Bebidas alcohólicas: Al documento otorgado por el Ejecutivo a través de la Secretaría; por el que se concede autorización, términos y condiciones para la venta, consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas.

Fracción reformada POE 16-12-2011

IV.- U.M.A.: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Fracción reformada 15-12-2016

V.- Venta al mayoreo: Es la actividad comercial de compraventa de bebidas alcohólicas, en el caso de cerveza cuando la venta sea mayor a dos hectolitros por cliente, por día y tratándose de destilados y demás bebidas alcohólicas, cuando la venta sea mayor a quince litros por cliente, por día;

Fracción adicionada POE 27-12-2017. Reformada POE 23-12-2024

VI.- Venta al menudeo: Es la actividad comercial de compra-venta de bebidas alcohólicas cuya finalidad está dirigida únicamente al último consumidor o público en general. En el caso de cerveza cuando la venta sea menor a dos hectolitros por cliente, por día y tratándose de destilados y demás bebidas alcohólicas, cuando la venta sea menor a quince litros por cliente, por día;

Fracción adicionada POE 27-12-2017. Reformada POE 23-12-2024

VII. Secretaría de Seguridad: A la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo;

*Fracción adicionada POE 10-01-2019,
Reformada POE 16-12-2025*

VIII. Dictamen de Anuencia: Documento que acredita el cumplimiento de los lineamientos mínimos de Seguridad Técnica y los Protocolos de Seguridad Interna;

Fracción adicionada POE 10-01-2019

IX. Establecimientos de Consumo Responsable: A los establecimientos que cuenten con certificación expedida por la Secretaría de Seguridad, la que se obtiene por participar en programas de prevención, información y consumo responsable de bebidas alcohólicas, y acrediten lo siguiente:

a. Que ofrezcan el servicio de transporte alternativo, por su propia cuenta, a fin de trasladar a las personas que consuman bebidas alcohólicas en este establecimiento hasta su domicilio;

b. Que proporcionen capacitación a su personal a fin de evitar que se sirva o expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad o en evidente estado de ebriedad, y en el conocimiento de esta Ley;

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

- c. Que participen en forma conjunta con las autoridades en campañas contra el abuso en el consumo del alcohol, en las que se informe a la sociedad de los daños que este provoca;
- d. Que tenga el establecimiento a disposición de su clientela al menos un aparato alcoholímetro para medir el grado de alcohol consumido, y
- e. Que no hayan sido sancionados, durante el último año, por actos relacionados con el objeto de la presente Ley.

Fracción adicionada POE 10-01-2019

X. Seguridad Técnica: Conjunto de disposiciones que tutelan la vida e integridad corporal humana, así como el estado del equipo, enlaces de comunicación y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de seguridad mínima, en los servicios de empresas con giro de venta, consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas, y en general servicios y procedimientos mínimos para garantizar y obtener una imagen gravada, o su interconexión con el “Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo” conforme a los protocolos de seguridad interna para validación de la Secretaría de Seguridad, y los requisitos, perfiles y estándares del personal de seguridad privada para operar los protocolos.

Fracción adicionada POE 10-01-2019

XI. Venta en línea y/o a domicilio: Venta de bebidas alcohólicas por parte del titular de una licencia a un consumidor a través de una plataforma tecnológica o digital o llamada telefónica, que puede incluir el envío de éstas hasta su domicilio.

Fracción adicionada POE21-12-2020

XII. Plataforma tecnológica o digital: Programas descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de las cuales se pueden descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular o internet, y que, para efectos de la presente Ley, permiten a la persona física o moral propietaria o usuaria de la misma, administrar y operar en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, comprar y vender bebidas alcohólicas en la modalidad “en línea y/o a domicilio”.

Fracción adicionada POE 21-12-2020

ARTÍCULO 5.- La interpretación, aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, será competencia exclusiva del Ejecutivo, a través de la Secretaría y de la Secretaría de Seguridad en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los Ayuntamientos únicamente tendrán competencia en lo que corresponda a licencias de funcionamiento, determinación de zonas turísticas, uso de suelo y autorización de venta de bebidas alcohólicas en horario extraordinario, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Párrafo reformado POE 22-04-2019

Es requisito indispensable el Dictamen de Anuencia para que los Ayuntamientos autoricen la venta de bebidas alcohólicas en horario extraordinario, en los establecimientos contemplados en los giros que contienen las fracciones I y II del

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

artículo 17 de esta Ley. Incurrirá en falta administrativa grave con la responsabilidad a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el funcionario o autoridad que autorice la extensión de horario para la venta de alcohol sin verificar que el establecimiento cuente con el Dictamen de Anuencia correspondiente. (Porción normativa que fuera declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 210/2019 resuelta en la sesión de fecha 08 de abril de 2021).

Párrafo reformado POE 22-04-2019

La Secretaría de Seguridad tendrá las facultades para emitir las normas, básicas de Seguridad Técnica, lineamientos y Protocolos de Seguridad Interna.

Artículo reformado POE 10-01-2019

ARTÍCULO 6.- Para llevar a cabo la actividad señalada en el Artículo 1 de la presente Ley, las personas físicas o morales, deberán obtener previamente la Licencia de Bebidas Alcohólicas, Permiso Provisional o Especial en los términos que la misma establece, y contar con Dictamen de Anuencia.

Párrafo reformado POE 10-01-2019

Los derechos por el otorgamiento, modificación, transferencia, refrendo, renovación o reposición de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, y por el otorgamiento del Permiso Provisional o Especial a que se refiere esta Ley, se causarán con base a las tarifas establecidas en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo.

Párrafo reformado POE 16-12-2011, 22-12-2021

ARTÍCULO 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley, siempre que no contravenga la misma, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y en su defecto las normas del derecho común, y en materia de Seguridad Técnica, la Ley de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, así como los Lineamientos y Protocolos que emita la Secretaría de Seguridad.

Artículo reformado POE 10-01-2019, 16-12-2025

ARTÍCULO 8.- Son autoridades del Estado de Quintana Roo competentes para la aplicación y observancia de esta ley:

I.- El Ejecutivo;

Fracción reformada POE 16-12-2025

II.- La persona titular de la Secretaría;

Fracción reformada POE 04-12-2013, 16-12-2025

III.- La persona titular de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría;

Fracción reformada POE 16-12-2025

IV.- La persona titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría;

Fracción reformada POE 16-12-2025

V.- La persona titular de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría;

Fracción reformada POE 16-12-2025

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

VI.- La persona titular de la Dirección General de Licencias de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría;

Fracción reformada POE 16-12-2025

VII.- La persona titular de la Dirección de Recaudación de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo del Municipio que corresponda;

Fracción reformada POE 16-12-2025

VIII.- Las personas titulares de las Jefaturas de Departamento de Ejecución de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo;

Fracción reformada POE 16-12-2025

IX.- Las personas Inspectoras y notificadoras – Ejecutoras de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, y

Fracción reformada POE 16-12-2025

X.- La persona titular de la Secretaría de Seguridad.

Fracción adicionada POE 10-01-2019. Reformada POE 16-12-2025

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones del Ejecutivo por sí o a través de la Secretaría las siguientes:

I.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley, su reglamento y demás disposiciones relacionadas con la materia;

II.- Emitir las circulares y disposiciones administrativas correspondientes, para asegurar el efectivo cumplimiento de los ordenamientos establecidos en esta ley;

III.- Autorizar o negar la expedición y la transferencia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, así como revocarla cuando se presente alguna causa de las previstas en esta Ley, o exista alguna razón, probada y soportada, que sea de interés público o bienestar social;

IV.- Autorizar o negar las modificaciones de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, así como el refrendo de los derechos de la misma;

V.- Imponer las sanciones que correspondan a los infractores de los ordenamientos señalados en esta ley;

VI.- Autorizar o negar la expedición del Permiso Provisional o Especial que se establece en esta ley;

VII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública;

VIII.- Facilitar la información a quien lo solicite de acuerdo con lo que establezca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo;

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

IX.- DEROGADA.

Fracción derogada POE 16-12-2025

X.- Solicitar para efectos de compulsas, al titular de una Licencia de Bebidas Alcohólicas de los giros especificados en las fracciones VIII, IX y X del artículo 17 de esta Ley, información de las personas a quienes haya vendido bebidas alcohólicas;

Fracción reformada POE 16-12-2011

XI.- Aprobar las bases constitutivas y reglas de operación del Fideicomiso al que se refiere el Artículo 72 de esta Ley;

XII.- Determinar la aplicación de los recursos de los fondos a que se refiere el Capítulo XI de la presente Ley;

XIII.- Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 9 BIS.- Son atribuciones del Ejecutivo por sí o a través de la Secretaría de Seguridad las siguientes:

I. Validar el Dictamen de Anuencia cuando se cumpla con los requisitos de Seguridad Técnica y Protocolos de Seguridad Interna, requisitos que serán revisados trimestralmente;

II. En el caso que se presenten Dictámenes de Anuencia y estos no sean satisfactorias a juicio de la Secretaría de Seguridad por no cumplir con los lineamientos y Protocolos de Seguridad Interna, o no cuente con condiciones para atender los Protocolos de Seguridad Interna, o de que existieren causas que pudieran afectar la Seguridad Pública, en estos casos, se denegará la validación y se otorgará un plazo de hasta 30 días para su corrección y cumplimiento;

III. Supervisar las condiciones de seguridad con que deben contar las personas a que se refiere la Ley;

IV. Supervisar el cumplimiento de los requisitos de Seguridad Técnica e implementación de los Protocolos de Seguridad Pública, y

V. Solicitar a la Secretaría la clausura temporal o definitiva de instalaciones, cuando:

a) No se reúnan las condiciones de Seguridad Técnica para su funcionamiento;

b) No sea proporcionada la información que se le requiera, y

c) No sean atendidos los Protocolos de Seguridad Interna.

En el caso de clausura definitiva, se procederá a la suspensión de la Licencia y/o el permiso provisional y/o el especial para la venta de bebidas alcohólicas por un

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

periodo mínimo de un año y máximo de cuatro años, o bien, a la revocación de la misma, tomando en cuenta los elementos de gravedad que sean señalados.

Cuando proceda la revocación y se cometa delito doloso dentro del establecimiento que opere una Licencia de Bebidas Alcohólicas y/o un Permiso Provisional o Especial si el establecimiento no contare con los requisitos de Seguridad Técnica o el personal de seguridad privada y/o quien ejerza estas funciones y/o quien sea el Titular y/o el responsable y/o el encargado o atienda el establecimiento, no llevaré a cabo los protocolos de seguridad interna, en este supuesto, la resolución del procedimiento administrativo, debe indicar que no podrá otorgarse a la persona física y/o socios de la persona moral una nueva Licencia para la venta de bebidas alcohólicas en el mismo domicilio, por un periodo de hasta cuatro años posteriores a la clausura definitiva.

Artículo adicionado POE 10-01-2019

ARTÍCULO 10.- La Secretaría, podrá acordar la suspensión temporal para la venta de bebidas alcohólicas, en los casos y términos a que se refieren las leyes aplicables en materia electoral, así como por razones de interés público que se considere necesario.

En todos los casos se deberá dar aviso a través de los medios de comunicación, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al inicio de la suspensión, especificando el día y la hora en que inicia y concluye la prohibición temporal.

CAPÍTULO II DE LA LICENCIA Y PERMISOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

ARTÍCULO 11.- La Licencia de Bebidas Alcohólicas en lo general será personal e inembargable. Podrá ser transferible a un tercero cuando el titular de la Licencia solicite por escrito este acto al Ejecutivo, y sea autorizado a través de la Secretaría mediante un documento de carácter oficial que será emitido cuando se hayan satisfecho los requisitos que se establecen en el Artículo 12, y a lo señalado en la fracción III del Artículo 9 de la presente Ley, así como lo que estipule el Reglamento de la misma, y toda vez que no exista adeudo o trámite pendiente relativo a las obligaciones emanadas de la Licencia.

Los titulares de licencia de venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para su distribución al mayoreo que opten por vender bebidas alcohólicas en la modalidad en línea y/o a domicilio deberán solicitar su licencia adicional, misma que estará vinculada a la licencia principal y sujeta a las mismas restricciones. La licencia adicional de venta en línea y/o a domicilio será otorgada previo pago de los derechos correspondientes.

Párrafo adicionado POE 21-12-2020. Reformado POE 23-12-2024

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 12.- La transferencia de la licencia de bebidas alcohólicas a que se refiere el artículo anterior podrá ser permanente o temporal.

Párrafo reformado POE 17-12-2007

Se entenderá por transferencia permanente cuando el titular de la Licencia ceda la titularidad de la misma.

Se entenderá por transferencia temporal cuando el titular de la Licencia otorgue en comodato el uso de la Licencia sin perder, bajo ninguna circunstancia, la titularidad de la misma. En consecuencia, el comodatario no adquirirá ningún derecho, presente o futuro, sobre la titularidad de la Licencia.

En ambos casos, la transferencia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas se sujetará en lo general a los alcances establecidos en esta ley, y en lo particular a lo siguiente:

I.- La transferencia permanente mediante la cesión de la titularidad de la Licencia de Bebidas Alcohólicas a los padres, cónyuge, hijos o hermanos del titular será viable toda vez que el cesionario haya cumplido con lo señalado en el Artículo 14 fracción I y en el Artículo 15 fracciones I y II incisos a), b), c), d), e), f) y h). Esta transferencia no tendrá costo.

Adicionalmente, la Secretaría aplicará lo establecido en el Artículo 26 en sus fracciones I, II, IV, V, VI y VII.

II.- La transferencia permanente mediante la cesión por sucesión de la titularidad de la Licencia de Bebidas Alcohólicas a los padres, cónyuge, hijos o hermanos del titular será viable toda vez que el sucesor haya cumplido con lo señalado en el Artículo 14 fracción I y en el Artículo 15 fracciones I, II incisos a), b), c), d), e), f) y h). Esta transferencia no tendrá costo;

Adicionalmente, la Secretaría aplicará lo establecido en el Artículo 26 en sus fracciones I, II, IV, V, VI y VII.

Para efectos de esta fracción el titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas deberá apegarse al procedimiento que se determine en el Reglamento de la presente Ley para nombrar sucesor.

III.- La transferencia permanente mediante la cesión de la titularidad de la Licencia de Bebidas Alcohólicas a persona distinta a los señalados en las fracciones anteriores, será viable toda vez que el cesionario haya cumplido con lo señalado en los Artículos 14 y 15 de la presente Ley. Respecto al inciso g) del Artículo 15, el cesionario deberá pagar, por única vez, un derecho de acuerdo a lo previsto en la materia en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo;

Párrafo reformado POE 22-12-2021

Adicionalmente, la Secretaría aplicará lo establecido en el Artículo 26 en sus fracciones I, II, IV, V, VI y VII.

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV.- La transferencia temporal mediante comodato para el uso de los derechos y obligaciones que dicha licencia otorga será autorizada, siempre y cuando presente el contrato de comodato respectivo con firmas originales, en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría, y haya cumplido con lo señalado en los artículos 14 y 15 de la presente ley. Respecto al inciso g) del artículo 15, el comodatario deberá pagar por ejercicio fiscal total o la parte proporcional que corresponda de acuerdo a lo previsto en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo. La autorización de esta transferencia temporal mediante comodato deberá renovarse anualmente. El Titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas no podrá tramitar la autorización de celebrar otro contrato de comodato, cuando el Comodante o el Comodatario autorizado, presenten adeudos en sus obligaciones derivadas del uso y explotación de la Licencia de Bebidas Alcohólicas.

Párrafo reformado POE 22-12-2021

Adicionalmente, la Secretaría aplicará lo establecido en el Artículo 26 en sus fracciones I, II, IV, V, VI y VII.

Por consiguiente, cualquier negocio jurídico que tenga como fin lo dispuesto en este Artículo y en el Artículo 11 de la presente ley, sin la autorización expresa de la Secretaría, estará afectado de nulidad absoluta.

Fracción reformada POE 15-12-2016

ARTÍCULO 13.- Los derechos y obligaciones conferidos por la Licencia de Bebidas Alcohólicas iniciarán a partir de la fecha de su otorgamiento.

SECCIÓN SEGUNDA DEL OTORGAMIENTO Y MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 14.- Los interesados en obtener la Licencia de Bebidas Alcohólicas deberán reunir las características siguientes:

I.- Cuando el solicitante sea persona física:

- a)** Ser mexicano, mayor de edad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos.
- b)** En el caso de extranjeros, acreditar su legal estancia en el país, con el documento de calidad migratoria que al efecto expida la Secretaría de Gobernación, a través del cual se le autorice realizar actos de comercio.

II. Tratándose de personas morales, estar legalmente constituidas conforme a las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos y se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTÍCULO 15.- Los interesados en obtener la Licencia de Bebidas Alcohólicas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

I.- Estar inscrito en los Registros Federal y Estatal de Contribuyentes;

II.- Presentar solicitud por escrito dirigida al Ejecutivo, a la cual se deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Copia simple del acta de nacimiento del interesado, en el caso de personas físicas y en el caso de las morales, copia simple del acta constitutiva, así como poder general para actos de administración de su representante legal, debidamente inscritos ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

b) Copia de identificación oficial con fotografía del solicitante o del representante legal de la persona moral solicitante, según sea el caso.

c) Copia simple del título de propiedad y, en su caso, contrato de arrendamiento del establecimiento, o en su caso, el documento que acredite la legal posesión u ocupación del inmueble;

Inciso reformado POE 10-01-2019

d) Croquis de ubicación, que indique en forma clara y precisa el domicilio del establecimiento en el que se pretenda establecer el giro.

e) Constancia de uso de suelo de vigencia definitiva expedida por la autoridad municipal competente, en términos de lo señalado en la presente ley, así como el giro para el establecimiento que se pretenda instalar.

f) Certificado de no antecedentes penales expedido por la autoridad competente del lugar o de los lugares en los que el solicitante haya radicado los últimos 5 años, y cuya antigüedad no sea mayor a tres meses a la fecha de la solicitud. En el caso de las personas morales, el certificado deberá corresponder a alguno de los integrantes de la misma y no al apoderado legal;

Inciso reformado POE 10-01-2019

g) En caso de autorización de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, pagar los derechos que en la materia prevea la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo.

Inciso reformado POE 22-12-2021

h) Fotografías del exterior e interior del establecimiento.

i).- Cédula catastral del domicilio en el que se pretenda crear el establecimiento con venta de bebidas alcohólicas.

Inciso adicionado POE 16-12-2011

j) Original y copia simple del Dictamen de Anuencia validado por la Secretaría de Seguridad, únicamente cuando se encuentren en los giros I y II del artículo 17 de la Ley;

Inciso adicionado POE 10-01-2019, 22-04-2019

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

k) Establecer un protocolo de seguridad Interior para dar aviso a la policía en forma oportuna de intentos de escándalo o de riña o de delitos en el interior del local, y

Inciso adicionado POE 10-01-2019

l) Cumplir con las disposiciones específicas que para cada giro del establecimiento se señalen en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, en especial las de Seguridad Técnica que emita la Secretaría de Seguridad para obtener y en su caso, refrendar el Dictamen de Anuencia.

Inciso adicionado POE 10-01-2019

ARTÍCULO 16. El titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas que requiera efectuar alguna modificación en la misma se sujetará a lo establecido en los Artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 26 de esta Ley y su Reglamento según sea el caso, y solamente en lo que expresamente aplique y señale la fracción correspondiente.

De manera particular, en el caso de que el titular de una Licencia de Bebidas Alcohólicas decida cambiar el domicilio o razón social de la misma, deberá realizar previamente el trámite correspondiente, y cubrir un derecho a la Secretaría de conformidad a lo previsto en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, en caso de ser viable el cambio solicitado.

Párrafo reformado POE 22-12-2021

De igual forma, en el caso de pérdida o extravío del documento original de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, el titular deberá reportarlo por escrito a la Secretaría, y solicitar al Ejecutivo su reposición de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley, así como cubrir el pago de derechos establecidos para este caso en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo.

Párrafo reformado POE 22-12-2021

Para el caso de la renovación de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, ésta se llevará a cabo cada seis años, para lo cual, el titular de la licencia deberá solicitarla al vencimiento de la misma ante la Secretaría, previo el pago de derechos establecido en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo.

Párrafo adicionado POE 23-12-2022

ARTÍCULO 17. Los giros que se podrán autorizar en la Licencia para la venta de bebidas alcohólicas serán los siguientes:

I. Venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, exclusivamente con alimentos;

II. Venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo;

III. Venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado al menudeo;

Fracción reformada POE 16-12-2025

IV. Venta al menudeo de bebidas alcohólicas en envase cerrado y venta de bebidas alcohólicas para su distribución al mayoreo, y

Fracción reformada POE 16-12-2025

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

V. Bodega o almacén de bebidas alcohólicas como sucursal sin venta directa al público.

Artículo reformado POE 10-01-2019

SECCIÓN TERCERA DE LA LICENCIA ÚNICA

ARTÍCULO 18.- Cuando una persona física o moral tenga dentro de un mismo predio varios establecimientos, iguales y/o diversos, para la venta de bebidas alcohólicas, cuya razón social sea la misma que ostenta la persona física o moral, podrá solicitar la expedición de una sola Licencia de Bebidas Alcohólicas. Esta disposición será aplicable únicamente para centros de hospedaje y desarrollos turísticos.

Esta licencia única deberá especificar cada uno de los giros y establecimientos que cubre, los cuales estarán sujetos a los derechos y responsabilidades señalados en esta Ley y su Reglamento para cada uno de ellos en lo particular.

SECCIÓN CUARTA DEL REFRENDO

ARTÍCULO 19.- El refrendo es el acto administrativo que tiene por objeto prorrogar por un año los derechos y obligaciones conferidos por la vía de la Licencia de Bebidas Alcohólicas.

El titular de la licencia que decida seguir contando con dichos derechos y obligaciones, deberá solicitar el refrendo a la Secretaría, dentro de los dos primeros meses de cada año. Para lo cual, deberá acreditar no tener adeudo alguno por cualquier concepto que se derive del uso y aprovechamiento de la licencia, así como realizar el pago por concepto del derecho que corresponda. Esta obligación no cesará aun cuando exista la suspensión de actividades debidamente formalizada por la Secretaría.

Párrafo reformado POE 10-01-2019

SECCIÓN QUINTA DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 20.- Permiso de Bebidas Alcohólicas, es el documento oficial otorgado por el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, con carácter provisional o especial que autoriza la venta, consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas en los giros previstos por esta Ley.

Artículo reformado POE 13-12-2010, 16-12-2011

ARTÍCULO 21.- El Permiso Provisional o Especial, a que se refiere el artículo anterior estará sujeto a los derechos y obligaciones que señala la presente Ley y su Reglamento. Para efectos de esta Ley se deberá entender lo siguiente:

I.- Permiso Provisional: Es aquél que se otorga para la venta, consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas al titular de una Licencia de Bebidas Alcohólicas,

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

en atención a una solicitud relativa a una modificación de la misma, a efecto de que mientras se resuelve su petición, pueda gozar de los derechos y obligaciones que la modificación de la licencia de bebidas alcohólicas solicitada le otorgaría.

También es aquél que se otorga para la venta, consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas al solicitante de una Licencia de Bebidas Alcohólicas, y cuando así lo considere la Secretaría, a efecto de que pueda gozar de los derechos y obligaciones que la misma le otorgaría, mientras se resuelve su solicitud.

Fracción reformada POE 16-12-2011

II.- Permiso Especial: Es aquél que se otorga para la venta, consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas en los siguientes casos:

Párrafo reformado POE 16-12-2011

a) Durante la realización eventual de alguna actividad pública como kermés, feria, cena baile, baile popular, degustación y en general, cualquier evento público de carácter artístico, cultural, social o deportivo.

b) Cuando el contribuyente enajene bebidas alcohólicas en envase cerrado con presentación de artesanía mexicana, denominado souvenir, cuyo contenido máximo sea hasta 150 mililitros. Para la obtención de este permiso únicamente se requerirá acreditar estar inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes. Este permiso tendrá una vigencia de un año, y se deberá pagar el derecho que determine la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo. Los permisionarios referidos en este inciso sólo estarán sujetos al mismo con relación a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Inciso reformado POE 22-12-2021

c) Cuando el contribuyente preste el servicio público especializado a que se refiere el artículo 91 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, y dentro de este servicio expendan bebidas alcohólicas para su venta o consumo, y que, por la naturaleza de su actividad comercial, no cuente con Licencia de Bebidas Alcohólicas, deberá tramitar este permiso con vigencia de hasta un año, previo pago de derechos que determine la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo. Los permisionarios referidos en este inciso sólo estarán sujetos al mismo con relación a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Inciso reformado POE 22-12-2021

d) Derogado.

Inciso adicionado POE 22-12-2021. Derogado POE 23-12-2024

Derogado.

Párrafo adicionado POE 22-12-2021. Derogado POE 23-12-2024

ARTÍCULO 22.- El Permiso Provisional tendrá una vigencia de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, y podrá ser renovado por dos ocasiones más por un período de treinta días.

Párrafo reformado POE 10-01-2019

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

El Permiso Especial señalado en el inciso a) del Artículo anterior en ningún caso tendrá una vigencia superior al tiempo de duración de la actividad pública que le dio origen.

Para el otorgamiento de los permisos a que se refiere el Artículo anterior, el solicitante deberá reunir las características y cumplir los requisitos que se establezcan en la presente Ley.

No se le otorgará permiso provisional a la persona que hay sido multada por venta clandestina de bebidas alcohólicas.

Párrafo adicionado POE 10-01-2019

ARTÍCULO 22 - BIS.- Los titulares de permisos provisionales o especiales para la venta, consumo y/o distribución, tendrán las mismas obligaciones que un titular de una Licencia de Bebidas Alcohólicas de conformidad al artículo 29 de esta Ley.

Artículo adicionado POE 16-12-2011

CAPÍTULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 23.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por establecimiento el lugar donde se vendan, consuman, almacenen, distribuyan o exhiban bebidas alcohólicas, para lo cual deberán contar previamente, con la Licencia de Bebidas Alcohólicas o Permiso correspondiente.

Artículo reformado POE 13-12-2010, 10-01-2019

ARTÍCULO 24.- Todo establecimiento deberá apegarse al giro que le fue autorizado en la Licencia de Bebidas Alcohólicas o Permiso, sin menoscabo del cumplimiento de las demás condiciones que señale la presente ley, su reglamento, otras leyes o autoridad correspondiente, como el uso del suelo y horarios.

En todos los establecimientos sujetos a la presente Ley, se responsabiliza al titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, administrador o responsable del mismo, a preservar en su interior el orden público, evitando actos que afecten la vida privada de la comunidad.

ARTÍCULO 25.- Los establecimientos que podrán vender bebidas alcohólicas son los siguientes:

I. Venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, exclusivamente con alimentos:

a) Restaurante: Lugar donde se pueden vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo exclusivamente con alimentos.

II. Venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo:

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

a) Restaurante-Bar: Lugar donde se pueden vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo con o sin alimentos, según el horario que la presente ley indique, y

b) Bar: Lugar donde se pueden vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo.

III. Venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

a) Minisúper: Lugar donde se pueden vender bebidas alcohólicas en envase cerrado a clientes comerciales o a particulares, en donde de manera relevante se venden mercancías diversas contando con un área de 59 metros cuadrados como máximo y que deberán contar permanentemente con un 70% del área del establecimiento con productos diferentes a las bebidas alcohólicas, y

b) Tienda de conveniencia: Son los establecimientos cuya función principal es expender al público productos de uso y consumo, pudiendo accesoriamente vender bebidas de contenido alcohólico. En estos establecimientos podrán enajenarse indistintamente cervezas, vinos y licores para su consumo en lugar diferente, debiendo contar con un área de 60 metros cuadrados como mínimo, cuando menos con 5 giros comerciales como son: artículos básicos, carnes, frutas, carnes frías, leche y sus derivados, conservas, ferreterías, tlapalería, locería, cristalería y otros, independientemente del destinado a vinos y licores y deberán contar permanentemente con un 70% del área del establecimiento con productos diferentes a las bebidas alcohólicas. En los casos en que cuenten con neveras y/o enfriadores para bebidas alcohólicas, estas deberán ser a lo sumo en la misma cantidad que para productos perecederos.

IV. Venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para su distribución al mayoreo:

a) Fábrica y/o micro-fábrica: Lugar con o sin espacio abierto al público, cuyos fines son la elaboración, envasado y comercialización directa y/o con fines promocionales y publicitarios preponderantemente;

b) Agencia: Lugar de recepción directa de fábrica de bebidas alcohólicas, para su venta y distribución de mayoreo a temperatura ambiente en envase cerrado a negocios subsecuentes y a clientes comerciales;

c) Depósito: Lugar de recepción directa de una Distribuidora o Agencia de bebidas alcohólicas para su venta y distribución de mayoreo en envase cerrado a negocios subsecuentes y a clientes comerciales, y

d) Tienda de autoservicio mayor: Establecimiento comercial con sistema de autoservicio que, por su estructura y construcción, cuenta para su venta con grandes volúmenes de artículos básicos, electrodomésticos, alimentos, ropa, telas, latería y bebidas alcohólicas en envase cerrado

Artículo reformado POE 10-01-2019, 23-12-2024

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTICULO 25 BIS. Los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas se clasifican en dos grupos en razón de su lugar de consumo y deberán observar los horarios de funcionamiento establecidos en la presente ley, siendo los siguientes:

Párrafo reformado POE 22-04-2019

I. Establecimientos que expenden bebidas alcohólicas para su consumo en otro lugar como:

a) Minisúper, tienda de autoservicio mayor y tienda de conveniencia, solo podrán ofrecer y vender sus productos en horario ordinario, de lunes a sábado de las 09:00 horas a las 22:00 horas y el domingo de las 09:00 horas a las 17:00 horas. Y en horario extraordinario de lunes a sábado de las 22:00 horas a las 00:00 horas del día siguiente.

Inciso reformado POE 22-04-2019

b) Las fábricas, micro fábricas, agencias y depósitos. Los horarios para que los establecimientos contenidos en el presente inciso abastezcan y realicen las maniobras de carga y descarga a los contenidos en el inciso a) del presente artículo, estarán a lo dispuesto por la ley y reglamento en la materia.

Inciso reformado POE 22-04-2019

II. Establecimientos que expenden u ofrecen bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar:

a) Restaurante: en horario ordinario, de lunes a domingo de las 10:00 horas a las 23:00 horas. En horario extraordinario, de lunes a domingo de las 23:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente.

Inciso reformado POE 22-04-2019

b) Restaurante-Bar: Venta de bebidas alcohólicas con alimentos obligatoriamente en horario ordinario, de lunes a sábado de las 10:00 horas a las 23:00 horas, y el domingo de las 10:00 horas a las 17:00 horas. En horario extraordinario, de lunes a sábado de las 23:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente, y el domingo de las 17:00 horas a las 23:00 horas.

Inciso reformado POE 22-04-2019

Cuando operen este tipo de establecimientos en horario extraordinario, no será obligatorio el consumo de alimentos con bebidas alcohólicas, pero el vendedor deberá garantizar la disponibilidad de alimentos al público.

Párrafo reformado POE 22-04-2019

c) Bar: en horario ordinario, de lunes a domingo de las 12:00 horas a las 23:00 horas. En horario extraordinario, de lunes a sábado de las 23:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente.

Inciso reformado POE 22-04-2019

Los Ayuntamientos podrán autorizar la venta de bebidas alcohólicas en horario extraordinario, previa anuencia de la Secretaría de Seguridad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y las demás normas aplicables.

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

El documento que al efecto se expida, deberá señalar la cantidad de horas extraordinarias autorizadas para el establecimiento.

Párrafo reformado POE 22-04-2019

SE DEROGA.

Párrafo derogado POE 22-04-2019

Cuando los establecimientos señalados en la fracción II del presente artículo se encuentren ubicados en Zona Turística, la venta de bebidas alcohólicas se sujetará a los siguientes horarios:

a) Restaurante: en horario ordinario, de lunes a domingo de las 10:00 horas a las 23:00 horas y en horario extraordinario, de lunes a domingo de las 23:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente.

b) Restaurante bar: en horario ordinario, de lunes a domingo de las 10:00 horas a las 00:00 horas del día siguiente y en horario extraordinario, de lunes a domingo de las 00:00 horas a las 04:00 horas del día siguiente.

c) Bar: en horario ordinario de lunes a domingo de las 11:00 horas a las 23:00 horas y en horario extraordinario, de lunes a domingo de las 23:00 horas a las 04:00 horas del día siguiente.

Párrafo reformado POE 22-04-2019

Artículo adicionado POE 10-01-2019

ARTÍCULO 25-Ter. Derogado.

Artículo adicionado POE 21-12-2020. Derogado POE 23-12-2024

CAPÍTULO IV DE LAS RESTRICCIONES

ARTÍCULO 26.- No se otorgará la licencia de bebidas alcohólicas en los siguientes casos:

Párrafo reformado POE 17-12-2007

I.- Cuando el solicitante haya sido condenado y la sentencia haya causado ejecutoria dentro de los últimos diez años, por alguno de los delitos considerados como dolosos por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. El Plazo a que este artículo se refiere, se computará desde la fecha en que haya quedado compurgadas todas las sanciones impuestas.

Fracción reformada POE 10-01-2019

II.- Cuando el solicitante haya sido sancionado por autoridad competente por ser o haber sido dueño o administrador de casas de juegos prohibidos, de prostitución, o por la venta clandestina de bebidas alcohólicas;

III.- Cuando el solicitante haya tenido una Licencia de Bebidas Alcohólicas, y haya transferido sus derechos permanentemente a terceras personas; salvo que dicha solicitud, sea presentada con posterioridad a dos años de haberse realizado la

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

transferencia y que el solicitante cumpla con lo señalado en los Artículos 14 y 15 de la presente Ley;

IV. Cuando el solicitante pretenda domiciliar la licencia de bebidas alcohólicas para los siguientes tipos de establecimientos: agencia, minisúper, bar y tienda de conveniencia, cuando éstos se encuentren ubicados dentro de un rango de 500 metros radiales de otro del mismo tipo de establecimiento o giro, cuando se encuentre ubicado a menos de 500 metros radiales de planteles educativos, parques públicos, templos religiosos, hospitales, centros deportivos o de asistencia social y áreas de equipamiento. Para este efecto, se entenderá como distancia base la comprendida entre los puntos más cercanos de los inmuebles señalados.

Cuando los establecimientos se encuentren ubicados en las zonas insulares del Estado, no se otorgará la licencia de bebidas alcohólicas cuando el solicitante pretenda domiciliar la licencia de bebidas alcohólicas para los siguientes tipos de establecimientos: agencia, minisúper, bar y tienda de conveniencia, cuando éstos se encuentren ubicados dentro de un rango de 200 metros radiales de otro del mismo tipo de establecimiento o giro, ni cuando se encuentre ubicado a menos de 200 metros radiales de planteles educativos, parques públicos, templos religiosos, hospitales, centros deportivos o de asistencia social y áreas de equipamiento. Para este efecto, se entenderá como distancia base la comprendida entre los puntos más cercanos de los inmuebles señalados.

Párrafo adicionado POE 22-12-2021

Se exceptuará de lo dispuesto en el presente artículo a los establecimientos ubicados en zonas turísticas y a las plazas comerciales.

Fracción reformada POE 27-12-2017, 10-01-2019, 22-04-2019

V.- Se deroga.

Fracción derogada POE 10-01-2019

VI.- Cuando el solicitante pretenda domiciliar la Licencia de Bebidas Alcohólicas en unidades habitacionales, y colonias de nueva creación que no cuenten con los servicios primarios de electricidad y agua potable y cuando menos dos de los siguientes, parque público, cancha deportiva, plantel educativo, centro de salud, o áreas de equipamiento destinadas para ellos;

VII.- Cuando el solicitante pretenda domiciliar la Licencia de Bebidas Alcohólicas en casa-habitación, debiéndose entender por ésta al inmueble, cuarto, departamento, aposento, edificio o lugar construido que esté habitado por una o más personas como vivienda;

VIII. Cuando el solicitante sea servidor público de los señalados en el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Fracción reformada POE 22-12-2021

ARTÍCULO 27.- Para efectos de lo señalado en el Artículo 26 fracción VI de esta Ley, la Secretaria no admitirá recurso alguno.

**LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

ARTÍCULO 28.- No aplicará lo señalado en las fracciones IV, V y VI del Artículo 26 de la presente Ley, cuando el solicitante pretenda domiciliar la Licencia de Bebidas Alcohólicas en zonas turísticas.

**CAPÍTULO V
DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR
DE LA LICENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 29.- Son obligaciones del titular de la licencia de bebidas alcohólicas las siguientes:

Párrafo reformado POE 17-12-2007

I.- Solicitar el refrendo de los derechos de su Licencia de Bebidas Alcohólicas dentro de los dos primeros meses de cada año de conformidad al Artículo 19 de esta Ley;

II.- Tener en un lugar visible del establecimiento el documento original vigente de la Licencia de Bebidas Alcohólicas o copia de la Licencia certificada por la Secretaría. Esta certificación tendrá vigencia hasta el siguiente período en que se deberá refrendar los derechos de la misma;

De igual manera deberá tener en un lugar visible el documento original autorizado de la Secretaría, respecto al contrato de comodato, o en su defecto una copia certificada por la Secretaría. Esta certificación tendrá vigencia de acuerdo a lo señalado en la fracción IV del Artículo 12 de la presente Ley.

III.- Permitir a los notificadores y/o inspectores designados por las autoridades fiscales competentes el acceso al lugar, así como mantener a su disposición los documentos que le soliciten relacionados con el motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de las mercancías que se encuentran en el establecimiento, relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas;

IV.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente cuando detecte actos que pongan en peligro la seguridad e integridad de los habitantes del área y/o el orden de los establecimientos, así como por no contar en las instalaciones con servicios mínimos para garantizar la Seguridad Técnica tales como interconexión con el “Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo y Protocolos de Seguridad Interna de su operación” cuando se trate de los giros comprendidos en las fracciones I y II del artículo 17 de la presente Ley

Fracción reformada POE 10-01-2019, 22-04-2019

V.- No vender, bajo ninguna circunstancia, bebidas alcohólicas a menores de 18 años, ni permitirles la entrada en los giros señalados en las fracciones I y II del Artículo 17 de esta Ley.

Fracción reformada POE 17-12-2007, 22-04-2019

VI.- No permitir el consumo dentro de los límites del establecimiento, estacionamiento o sus alrededores, en los casos de venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, salvo los casos que permita la ley expresamente, y

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Fracción adicionada POE 17-12-2007. Reformada POE 10-01-2019

VII. Será responsable solidario de las contribuciones causadas por el comodatario, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.

Fracción adicionada POE 15-12-2016

VIII. Llevar un registro y/o bitácora para las ventas en línea y/o a domicilio, con base en lo previsto por el Reglamento de esta Ley.

Fracción adicionada POE 21-12-2020

CAPÍTULO VI DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 30.- Las autoridades competentes de aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, a fin de comprobar que las personas físicas o morales, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con lo dispuesto en esta Ley, estarán facultadas en todo momento para ordenar visitas de inspección a los establecimientos donde se vendan, almacenen, consuman, distribuyan y exhiban bebidas alcohólicas, y revisar sus mercancías que se encuentren en el interior de los mismos, relacionados con el objeto de la presente Ley. En dicha orden de visita de inspección se deberá especificar lo siguiente:

Párrafo reformado POE 13-12-2010

I.- El nombre del visitado, excepto cuando se ignore el nombre del mismo. En este caso, bastará con asentar los datos que permitan su ubicación. La identificación del visitado se obtendrá al momento de efectuarse la visita de inspección, por el personal actuante en dicha actuación;

II.- El motivo de la visita de inspección; debiendo ser debidamente fundada y motivada por autoridad competente;

III.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo, por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita, se notificará al visitado;

Las personas designadas para efectuar la visita, la podrán hacer conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 31.- El procedimiento de inspección se desarrollará conforme a lo siguiente:

I.- Se llevará a cabo en el establecimiento en donde se vendan, almacenen, consuman, distribuyan y exhiban bebidas alcohólicas.

Fracción reformada POE 13-12-2010

II.- Al presentarse los inspectores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de inspección al titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas,

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

administrador, responsable o a quien se encuentre al frente del establecimiento, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección. Asimismo, la requerirán en el acto para que si así lo considera designe a dos testigos, quienes firmarán el acta que al efecto se levante. En caso de que no se designen testigos, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva, sin que esto afecte su validez;

III.- Los inspectores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia. Asimismo procederá a levantarse el acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por éstos, así como de todas las irregularidades detectadas durante la inspección y se incluirán las observaciones o aclaraciones que al respecto quisiera formular la persona con quien se entienda la diligencia;

IV.- Si al cierre del acta de inspección el visitado o la persona con quien se atiende la diligencia o los testigos si los hubiera, se negaran a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y el valor probatorio, dándose por concluida la visita de inspección;

V.- Los inspectores en todo momento tendrán la facultad de solicitar el auxilio de la fuerza pública para efecto de que éstas vigilen que el desarrollo de la visita se lleve a cabo de forma pacífica y sin interrupciones, de tal manera que se garantice la integridad física tanto de los inspectores, como de las personas que en ese momento se encuentren en el interior del establecimiento visitado, y por consiguiente se pueda concluir cabalmente el procedimiento de inspección;

Si del resultado de las inspecciones realizadas se desprende la comisión de hechos delictivos que se persigan de oficio, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad competente.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 32.- Se consideran infracciones a las disposiciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

Párrafo reformado POE 17-12-2007

I.- La venta de bebidas alcohólicas sin la Licencia de Bebidas Alcohólicas, Licencia adicional para venta en línea y/o a domicilio, el Permiso o la autorización de comodato correspondiente;

Fracción reformada POE 23-12-2024

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

II.- Transferir la Licencia de Bebidas Alcohólicas en contravención a lo dispuesto en los Artículos 11 y 12 de esta Ley;

III.- Derogada.

Fracción reformada POE 13-12-2010, 22-04-2019. Derogada POE 23-12-2024

IV.- Vender bebidas alcohólicas en establecimientos no autorizados por esta ley u otras que lo prohíban expresamente;

V.- Derogada.

Fracción reformada POE 27-12-2017. Derogada POE 21-12-2020

VI.- Vender bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad, y permitir su entrada a los giros señalados en las fracciones III y IV del artículo 17 de esta Ley.

Fracción reformada POE 17-12-2007

VII.- Vender bebidas alcohólicas los días y horas en que exista prohibición expresa por la autoridad competente;

VIII.- No respetar los términos contenidos en la Licencia de Bebidas Alcohólicas, Licencia adicional para venta en línea y/o a domicilio o el Permiso o la autorización de comodato correspondiente, respecto al giro y/o establecimiento para los cuales fueron autorizados;

Fracción reformada POE 23-12-2024

IX.- Negarse el administrador, empleado, titular o quien legalmente explote la Licencia de Bebidas Alcohólicas, a mostrar al personal autorizado la Licencia de Bebidas Alcohólicas, el Permiso o la autorización de comodato correspondiente, cuando le sea requerida, así como obstaculizar y/o impedir o pretender obstaculizar y/o impedir que se lleve a cabo el procedimiento de inspección ordenado por la autoridad competente;

X.- Operar en un domicilio distinto al autorizado en la Licencia de Bebidas Alcohólicas, Licencia adicional para venta en línea y/o a domicilio o el Permiso o la autorización de comodato correspondiente;

Fracción reformada POE 23-12-2024

XI.- En el caso de las visitas de inspección, no proporcionar información relacionada con la venta de bebidas alcohólicas o suministrarla de manera falsa a las autoridades competentes;

XII.- Impedir el acceso al local o establecimiento a los notificadores y/o inspectores designados legalmente para ello por las autoridades;

XIII.- Instalar compartimientos o reservados que sean susceptibles de ser cerrados con cualquier tipo de puerta, que obstruya la vista o que impida la libre comunicación en el interior del establecimiento;

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

XIV.- Operar el establecimiento después de haber sido notificada la revocación de la Licencia de Bebidas Alcohólicas o cancelación del Permiso respectivo;

XV.- Inducir a conductas, prácticas o hábitos nocivos para la salud física o mental o que atenten contra la seguridad o integridad física o dignidad de las personas a través de los establecimientos;

XVI.- Retirar o destruir los sellos de clausura puestos por la autoridad;

XVII.- No refrendar los derechos que otorga la Licencia de Bebidas Alcohólicas en los plazos, términos y condiciones previstos en esta Ley y su Reglamento;

XVIII.- La comisión de actos por el titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, sus empleados o por el que legalmente la explote dentro de los establecimientos que alteren el orden público, la moral o las buenas costumbres, o cuando siendo atribuible a terceros, se realicen aquellos con consentimiento del titular de la Licencia o del que legalmente la explote.

XIX.- Permitir el consumo dentro de los límites del establecimiento en los casos de venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, salvo los casos que permita la ley expresamente.

Fracción adicionada POE 17-12-2007

XX.- No tener la licencia de bebidas alcohólicas, el permiso o la autorización de comodato correspondiente en los lugares que señalen las disposiciones fiscales respectivas.

Fracción adicionada POE 27-12-2017

XXI. No contar con el Dictamen de Anuencia, y sus refrendos correspondientes, cuando le sea aplicable.

Fracción adicionada POE 10-01-2019. Reformada POE 22-04-2019

XXII. Exender bebidas alcohólicas en línea y/o a domicilio sin contar con la licencia correspondiente, y

Fracción adicionada POE 21-12-2020

XXIII. No contar con el registro y/o bitácora a que hace referencia el artículo 29 fracción VIII de la presente Ley.

Fracción adicionada POE 21-12-2020

SECCIÓN SEGUNDA DE LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 33.- Las sanciones por violaciones a la presente Ley se aplicarán y se harán efectivas a través de, la Secretaría y de la Secretaría de Seguridad en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo reformado POE 10-01-2019

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 34.- La observancia y cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, corresponderán al titular de la Licencia o Permiso, o en su caso a quién legalmente la explote.

ARTÍCULO 35.- Para la imposición de las sanciones previstas por esta Ley a excepción de la revocación de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, se deducirá el procedimiento que se establece en el reglamento de esta ley, de acuerdo a lo siguiente:

I.- El inspector que haya realizado la visita de inspección, a más tardar el día hábil siguiente de haberla efectuado, dará cuenta de la documentación utilizada a la autoridad que lo haya designado;

II.- Recibido el original y copias del acta de inspección, se procederá a notificar al propietario del establecimiento o titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas que dispone de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba la notificación, para oponerse por escrito a los hechos u omisiones contenidos en el acta de inspección levantada, apercibiéndole para que en caso de no hacerlo, se le tendrá por consentidos dichos hechos u omisiones;

III.- En el escrito de oposición a que se refiere la fracción anterior se deberá expresar las razones o motivos de su inconformidad, así como las pruebas que a su derecho convengan y los alegatos que se consideren. Al ofrecer las pruebas se deberá especificar con claridad el objeto de cada una, debiendo la autoridad desechar las que no cumplan con este requisito;

IV.- Las pruebas se desahogarán durante los tres días hábiles siguientes, contados a partir de su admisión. Si por la naturaleza de las mismas se considera insuficiente el plazo de tres días para su desahogo, podrá ampliarse hasta por tres días más. Son medios de prueba todos aquellos permitidos por la ley, a excepción de la prueba confesional;

V.- Desahogadas las pruebas, se dictará resolución dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles, la cual determinará en su caso, la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 36.- La autoridad al momento de imponer una sanción deberá fundar y motivar su resolución y también tomar en cuenta, la gravedad de la infracción, las condiciones económicas y sociales del infractor, la reincidencia y la conveniencia de destruir prácticas establecidas con el fin de evitar la violación de esta Ley. Para efecto de determinar la gravedad de una infracción la autoridad deberá tomar en cuenta los siguientes agravantes:

I.- Que el infractor sea reincidente;

II.- Que se haga uso de documentos falsos o que declare con falsedad;

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

III.- Que la comisión de las infracciones sea en forma continuada.

ARTÍCULO 37.- Cuando se cometan las infracciones establecidas en las fracciones I, IV, VIII, X, XIV, y XXI del Artículo 32 de esta Ley, y proceda la clausura del establecimiento, se podrá ordenar el decomiso del producto en existencia, materia de esta ley, independientemente de las sanciones que correspondan.

Párrafo reformado POE 10-01-2019

Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando el doble de la multa que le corresponda al infractor, y en su caso, con clausura definitiva del establecimiento y la revocación de la Licencia de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 38.- La imposición de las sanciones establecidas en esta ley, es sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores. Los comete el titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas o Permiso por hecho propio o ajeno. Entendiéndose en este último caso, cuando las infracciones las cometen sus trabajadores, representantes, o cualquier otra persona que esté bajo su cuidado, dirección, dependencia o responsabilidad.

ARTÍCULO 39.- Cuando la infracción pudiera dar lugar a la revocación de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, se llevará a cabo el procedimiento previsto en la Sección II del Capítulo IX de esta Ley.

ARTÍCULO 40.- Cuando se haya sancionado con multas a un infractor y éste gozaba de los derechos y obligaciones de una Licencia de Bebidas Alcohólicas de la cual no es titular, será responsable solidario del pago de las multas el titular de la misma.

SECCIÓN TERCERA DE LAS SANCIONES

Denominación reformada POE 15-12-2016

ARTÍCULO 41.- Se aplicarán las sanciones por violaciones a la presente ley conforme a lo siguiente:

I.- Multa de quinientas hasta mil veces la U.M.A., al que cometa las infracciones señaladas en el artículo 32 fracciones I, II, IV y X de esta Ley.

Fracción reformada POE 17-12-2007, 15-12-2016

II. Multa de cuatrocientas hasta ochocientas veces la U.M.A., al que cometa las infracciones señaladas en el artículo 32 fracciones VI, VII, VIII, XIV, XV y XXII de esta Ley.

Fracción reformada POE 17-12-2007, 15-12-2016, 21-12-2020

III.- Multa de trescientas cincuenta hasta setecientas veces la U.M.A., al que cometa las infracciones señaladas en el artículo 32 fracciones IX, XI, XVI y XVIII de esta Ley.

Fracción reformada POE 17-12-2007, 15-12-2016

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV.- Multa de doscientas hasta seiscientas veces la U.M.A, al que cometa las infracciones señaladas en el artículo 32 fracción XII de esta Ley.

Fracción reformada POE 17-12-2007, 15-12-2016

V.- Multa de cien hasta cuatrocientas veces la U.M.A., al que cometa las infracciones señaladas en el artículo 32 fracción XVII de esta Ley.

Fracción reformada POE 17-12-2007, 15-12-2016

VI.- Multa de quince hasta cien veces la U.M.A., al que cometa las infracciones señaladas en el artículo 32 fracciones III, XIII, XIX y XX de esta ley.

Fracción reformada POE 17-12-2007, 15-12-2016, 27-12-2017

VII.- Se negará al titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas la explotación o autorización para la celebración de un nuevo contrato de comodato, cuando el comodatario autorizado presente adeudo en sus obligaciones por el uso y explotación de la Licencia correspondiente.

Fracción adicionada POE 15-12-2016

Las sanciones establecidas en las fracciones anteriores, se impondrán sin perjuicio de las demás que esta ley disponga.

Párrafo reformado POE 15-12-2016

SECCIÓN CUARTA DE LA CLAUSURA

ARTÍCULO 42.- Se establece la clausura como una sanción tendiente a suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento, que contravenga las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 43.- La clausura será temporal o definitiva y se impondrá en los siguientes casos:

I. Hasta por treinta días cuando se hayan cometido alguna de las infracciones previstas en las fracciones I, IV, VI, IX, XIII, XIV, XV, XVII y XVIII del artículo 32 de esta Ley;

Fracción reformada POE 21-12-2020

II.- Hasta por 45 días por reincidir en segunda ocasión a las infracciones señaladas en la presente ley;

III.- De forma definitiva cuando se haya ordenado la revocación de la Licencia de Bebidas Alcohólicas en los términos de esta Ley o cuando cometa la infracción prevista en la fracción I del Artículo 32 de esta Ley.

IV. Cuando se cometa algún delito doloso en el establecimiento y/o en las áreas públicas de acceso al establecimiento y éste no cuente con los requisitos de Seguridad Técnica o el personal que atienda el mismo no lleve a cabo los protocolos de seguridad, en este supuesto la resolución del procedimiento administrativo que

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

emita la Secretaría deberá establecer la clausura definitiva. No se otorgará a la persona física o socios de la persona moral una nueva licencia por un periodo mínimo de seis años contados a partir del día en que se verifique la clausura definitiva

Fracción adicionada POE 10-01-2019

Lo anterior se realizará independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan por las infracciones en que se haya incurrido.

ARTÍCULO 44.- La clausura deberá sujetarse a lo siguiente:

I.- Solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente;

II.- Si la clausura afecta a un establecimiento que además se dedique a fines comerciales distintos de la venta de bebidas alcohólicas, se ejecutará en tal forma que se suspenda únicamente el funcionamiento de venta de bebidas alcohólicas;

III.- En los casos en que no se pueda llevar a cabo la clausura por ser materialmente imposible, dado la distribución física de los accesos del establecimiento, o por que impida el libre acceso a una casa habitación u otro motivo de fuerza mayor, se consignará el hecho en el acta circunstanciada que al efecto se levante y se procederá al decomiso del producto, cuando se cometan las infracciones señaladas en el Artículo 37 de la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- La clausura se ejecutará simultáneamente con la notificación de la resolución que imponga esta sanción, cuando se cometa la infracción prevista en la fracción I del Artículo 32 de esta Ley.

ARTÍCULO 46.- Una vez notificada la clausura temporal o definitiva del establecimiento, los notificadores ejecutores y/o inspectores designados, procederán a colocar los sellos respectivos en los lugares de acceso.

ARTÍCULO 47.- La clausura del establecimiento, sólo se podrá levantar previo pago de las sanciones impuestas o en los casos siguientes:

I.- Cuando el local sea destinado para casa habitación y reclamado por el propietario, siempre y cuando éste no haya sido el infractor.

II.- Cuando el propietario declare que el local se utilizará en la apertura de otra actividad comercial que no sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando éste no haya sido el infractor.

III.- Cuando existiendo un contrato de arrendamiento del inmueble, éste se haya dado por terminado por efecto de la clausura y el levantamiento de los sellos que se reclame por el propietario para darle otro fin al inmueble.

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 48.- Cuando se dicte el acuerdo sobre el levantamiento de la clausura, éste se deberá ejecutar en el día siguiente de su emisión por los notificadores ejecutores y/o inspectores, que procederán a retirar los sellos y elaborar el acta respectiva.

ARTÍCULO 49.- El levantamiento de la clausura definitiva, no implica la revalidación de la Licencia de Bebidas Alcohólicas que haya sido revocada.

ARTÍCULO 50.- La persona que sea sorprendida o que se compruebe que fue responsable del rompimiento de sellos, derivados de un procedimiento de clausura, será consignada a las autoridades competentes para la aplicación de sanciones a que haya lugar.

Si quien resulte responsable del rompimiento de los sellos es el titular de la licencia o el responsable del establecimiento, la sanción estará sujeta a lo establecido en el Artículo 32 fracción XVI y Artículo 41 fracción III de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII DEL CLANDESTINAJE

ARTÍCULO 51.- Se entiende por clandestinaje la venta de bebidas alcohólicas sin contar con la Licencia de Bebidas Alcohólicas, la Licencia adicional de venta en línea y/o a domicilio, el Permiso o la Autorización de comodato correspondiente, así como la venta en horario distinto al autorizado y la venta en días y horas en que exista prohibición expresa por parte de la autoridad competente.

Artículo reformado POE 23-12-2024

ARTÍCULO 52.- Cuando en uso de sus facultades de inspección las autoridades encargadas de realizar actos de inspección y vigilancia considerados en esta Ley, detecten lo establecido en el artículo anterior, independientemente de las sanciones que pudieran imponer al emitir su resolución, se podrá ordenar de manera inmediata la clausura del establecimiento y el decomiso de las bebidas alcohólicas en existencia.

Artículo reformado POE 17-12-2007

ARTÍCULO 53.- Los notificadores ejecutores y/o inspectores designados, al notificar de las sanciones correspondientes, simultáneamente procederán al decomiso del producto en existencia, si así se hubiera ordenado; acto que deberá ser consignado en forma circunstanciada en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 54.- Cuando el producto sea decomisado en términos de lo previsto en esta Ley, la autoridad procederá de inmediato a la destrucción del mismo, levantando acta circunstanciada del hecho en presencia de dos testigos.

CAPÍTULO IX DE LA REVOCACIÓN DE LA LICENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

**SECCIÓN PRIMERA
CAUSALES DE REVOCACIÓN**

ARTÍCULO 55.- Son causas para la revocación de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, las siguientes:

I.- No poner en servicio el giro para el que se expidió la Licencia de Bebidas Alcohólicas en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la misma, sin presentar el aviso de la suspensión a la Secretaría;

II.- Por explotarse por persona distinta al titular de los derechos que la misma ampara, sin la autorización correspondiente;

III.- Cuando medien motivos de interés público, debidamente probados y soportados;

IV.- Cuando se compruebe la inactividad del establecimiento o por dejar de funcionar el giro por más de sesenta días naturales, sin que se presente el aviso de suspensión ante la autoridad competente; en estos casos procederá la cancelación de oficio, mediante resolución administrativa que al efecto se emita;

V.- Cuando el establecimiento haya dejado de reunir cualquiera de los requisitos que establece la presente Ley;

VI.- Que se realicen actos constitutivos de delitos o que entrañen violación a las Leyes y reglamentos aplicables en el interior de los establecimientos a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o administrativo a que dieren lugar, si hay culpa o responsabilidad del titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas;

VII.- En los casos de reincidencia por tercera ocasión a las infracciones a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley;

VIII.- La omisión de pago del refrendo en términos de lo establecido en el Artículo 19 de esta Ley, después de haber transcurrido seis meses de la fecha en que éste se debió haber realizado;

IX.- Cuando se hayan cometido alguna de las infracciones previstas en las Fracciones II, VIII, X y XVIII del Artículo 32 de esta Ley.

X. No contar con la validación o refrendo trimestral del Dictamen de Anuencia o en los supuestos del artículo 43 fracción IV.

Fracción adicionada POE 10-01-2019

ARTÍCULO 56.- La revocación de la Licencia de Bebidas Alcohólicas es razón suficiente para que se ordene la clausura definitiva e inmediata del establecimiento.

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 57.- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría, tendrá en todo tiempo facultad y obligación de clausurar cualquiera de los establecimientos a que alude esta Ley, cuando exista alguna razón de interés público o lo requiera el orden y bienestar social o se violen normas que establecen dicha sanción.

SECCIÓN SEGUNDA PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LA LICENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 58.- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría puede iniciar de oficio o a petición de la autoridad que intervenga en la vigilancia de esta Ley, el procedimiento de revocación de la Licencia de Bebidas Alcohólicas.

Una vez tomado el acuerdo correspondiente, se notificará por escrito al Titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, especificando las causas que fundan y motivan tal decisión, concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación para que exponga lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, las que deberán ser de tal naturaleza que puedan desahogarse en un plazo máximo de treinta días naturales.

ARTÍCULO 59.- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría al resolver sobre un procedimiento de revocación, apreciará el valor de las pruebas ofrecidas por el interesado y expondrá en sus resoluciones los razonamientos que funden y motiven su decisión.

ARTÍCULO 60.- Transcurridos los términos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 58, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, dentro del término de treinta días naturales, dictará la resolución que corresponda, la que notificará de inmediato al titular o al comodatario en caso de existir la transferencia temporal de la licencia de bebidas alcohólicas, con la consecuencia de que, si se declara la revocación de la licencia de bebidas alcohólicas, de inmediato se procederá, según sea el caso, a la clausura del establecimiento, y/o a la suspensión de la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo reformado POE 17-12-2007

CAPÍTULO X DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 61.- Contra la resolución o actos dictados por las autoridades competentes de aplicar la presente ley, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 62.- El recurso de inconformidad procede únicamente contra:

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

- I.- La resolución que revoque una Licencia de Bebidas Alcohólicas;
- II.- La resolución que imponga una sanción por infracciones a esta Ley;
- III.- La resolución que decrete la clausura del establecimiento;
- IV.- La resolución que decrete decomiso del producto objeto de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 63.- Cuando el titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas sea notificado de la resolución dictada por las autoridades competentes para aplicar la presente ley, tendrá derecho a interponer dentro de los quince días hábiles siguientes, el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 64.- En el escrito de interposición del recurso se deberán ofrecer las pruebas que se consideren, a excepción de la Prueba Confesional. Para la interposición del Recurso se seguirán las reglas de la Sección Segunda, Capítulo I, Título Quinto de los Procedimientos Administrativos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, a excepción de las que sean incompatibles con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 65. Una vez presentado el recurso de inconformidad, las autoridades señaladas deberán remitir copia del expediente a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, para que se resuelva y se substancie, conforme a lo siguiente:

I. Por conducto de la Procuraduría Fiscal del Estado de Quintana Roo, a través de su titular, tratándose del recurso de inconformidad procedente en términos del artículo 62 fracción I de esta Ley, el cual deberá ser resuelto en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de su presentación, y

II. Por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través de la Dirección Estatal Jurídica, de la Dirección Contenciosa o Subdirecciones Jurídicas de Zona tratándose del recurso de inconformidad procedente en términos del artículo 62 fracciones II, III y IV de esta Ley, el cual deberá ser resuelto en un plazo no mayor a 4 meses contados a partir de su presentación..

Artículo reformado POE 04-12-2013, 22-12-2021

ARTÍCULO 66.- El recurrente podrá ofrecer en todo momento, posterior a la presentación de su recurso, pruebas supervenientes hasta antes de que fenezca el plazo de los treinta días a que se refiere el Artículo anterior.

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 67.- La resolución del presente recurso se sujetará conforme a lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo I, Título Quinto de los Procedimientos Administrativos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, a excepción de las que sean incompatibles con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO XI DE LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO EN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 68.- El Ejecutivo, a través de la Secretaría, constituirá un Consejo Estatal sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Asimismo, cada Municipio deberá constituir un Consejo Municipal sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas. Ambos Consejos tendrán un carácter exclusivamente consultivo.

ARTÍCULO 69.- El Consejo Estatal Consultivo, podrá proponer al Ejecutivo políticas en materia de expedición de Licencias de Bebidas Alcohólicas en el Estado, así como para la regulación de los establecimientos que expendan éstas bebidas.

La integración y funcionamiento del Consejo Estatal Consultivo, se contemplará en el Reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 70.- Los Consejos Municipales Consultivos podrán proponer al Ayuntamiento políticas en materia de expedición y operación de constancias del uso del suelo y licencias de funcionamiento.

Párrafo reformado POE 22-04-2019

La integración y funcionamiento del Consejo Municipal Consultivo, se contemplará en el Reglamento que para tal efecto emitan los Ayuntamientos respectivos.

ARTÍCULO 71.- El Ejecutivo, a través de la Secretaría, deberá constituir uno o más fondos destinados a prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 72.- Deberá establecerse cuando menos un fondo a través de un fideicomiso, el cual obtendrá sus recursos de la siguiente forma:

I.- Aportación estatal, por lo menos el 5% de la recaudación mensual del pago de derechos por la expedición de licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

II.- Aportación municipal, la que establezcan los Ayuntamientos, preferentemente de la recaudación que obtengan del pago de los derechos por los siguientes conceptos: constancia de uso del suelo, licencias para funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias, expedidas a establecimientos con venta

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

de bebidas alcohólicas, así como de licencias, permisos o autorizaciones para anuncios, relativos a publicitar las bebidas alcohólicas;

III.- Aportaciones de la iniciativa privada.

ARTÍCULO 73.- El Ejecutivo aplicará los fondos que se constituyan para el funcionamiento del instituto a que hace referencia el artículo 9 de la Ley para la Prevención y el Tratamiento de las Adicciones del Estado de Quintana Roo.

Artículo reformado POE 10-01-2019

ARTÍCULO 74.- La desviación o transferencia injustificada de estos recursos será causa de responsabilidad, de conformidad con las Leyes aplicables en el Estado.

CAPÍTULO XII DE LA SEGURIDAD TÉCNICA

Capítulo adicionado POE 10-01-2019

SECCIÓN PRIMERA DE LA SEGURIDAD INTERNA Y LA SEGURIDAD TÉCNICA

Sección adicionada POE 10-01-2019

ARTÍCULO 75. La seguridad interna de las instalaciones en que se opere con licencia, permiso provisional o especial para la venta de bebidas alcohólicas, será responsabilidad del Titular de la Licencia o Permiso, y se prestará conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia y a los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Seguridad, la cual contará con un cuerpo encargado de verificar que la seguridad y vigilancia en los mismos se lleve a cabo conforme a las disposiciones establecidas.

Los Titulares de una licencia, permiso provisional o especial para la venta de bebidas alcohólicas, deberán poner en práctica programas de Seguridad Técnica y colaborar en los dispositivos de Seguridad Pública en las operaciones de la Secretaría de Seguridad con los equipos y cámaras en óptimas condiciones de operación que en su caso, permitan su enlace con el Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo.

Asimismo, la Secretaría de Seguridad hará del conocimiento de la Secretaría, cualquier situación en que las personas Titulares de una Licencia, Permiso Provisional o Especial para la venta de bebidas alcohólicas, no cuenten con la validación o refrendo trimestral del Dictamen de Anuencia, o sin los equipos y cámaras de vigilancia en óptimas condiciones de operación, o no hayan atendido o realizado los Protocolos de Seguridad Interna o el Protocolo de Seguridad Pública que corresponda, para la cancelación de la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales.

Párrafo reformado POE 16-12-2025

Para la Validación o revisión ordinaria cada tres meses o extraordinarias o refrendo anual del Dictamen de Anuencia de la Secretaría de Seguridad a que hace

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

referencia el artículo 4 fracción VIII de la presente Ley que acredita el cumplimiento de los lineamientos mínimos de Seguridad Técnica y los Protocolos de Seguridad Interna, se estará al siguiente procedimiento:

I. Los Titulares de una licencia, permiso provisional o especial para la venta de bebidas alcohólicas, una vez implementados en su local comercial los lineamientos mínimos de Seguridad Técnica y los Protocolos de Seguridad Interna deben elaborar el Dictamen conforme al formato que emita la Secretaría de Seguridad y presentarlo ante la misma para su validación en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto.

II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;

III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal, estatal o municipal, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos;

IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal, estatal o municipal, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia Secretaría de Seguridad, y

V. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de quince días el tiempo para que la Secretaría de Seguridad valide o refrende la validación del Dictamen de Anuencia. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la Secretaría de Seguridad.

Artículo adicionado POE 10-01-2019

SECCIÓN SEGUNDA DEL COMITÉ LOCAL DE SEGURIDAD TÉCNICA

Sección adicionada POE 10-01-2019

ARTÍCULO 76. Se crea el Comité Local de Seguridad Técnica que estará integrado de la siguiente manera:

I. La persona Titular de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Seguridad, quien ocupará la presidencia indistintamente.

Fracción reformada POE 16-12-2025

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. La persona Titular de la Dirección de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad, quien ocupará la Secretaría Técnica del Comité;

Fracción reformada POE 16-12-2025

III. La persona Titular de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, quien fungirá como persona vocal;

Fracción reformada POE 16-12-2025

IV. La persona Titular de la Secretaría o Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal correspondiente, quien fungirá como persona vocal;

Fracción reformada POE 16-12-2025

V. La persona Titular de la Dirección de Fiscalización Municipal correspondiente, quien fungirá como persona vocal.

Fracción reformada POE 16-12-2025

Las personas integrantes del Comité Local de Seguridad ocuparan sus cargos con carácter honorífico sin retribución o emolumento alguno, por cada persona propietaria se designará una persona suplente, las cuales tendrán derecho a voz y voto, en caso de empate, la persona que ocupe la Presidencia tendrá voto de calidad.

*Párrafo reformado 16-12-2025
Artículo adicionado POE 10-01-2019*

ARTÍCULO 77. Son facultades del Comité Local de Seguridad Técnica emitir:

I. El documento base que sustente la solicitud de revocación por falta de Seguridad Técnica a La Secretaría, de la licencia de bebidas alcohólicas y/o permiso provisional y/o especial;

II. La resolución del Recurso de Revisión de la Revocación del Dictamen de Anuencia, y

III. El levantamiento de las medidas de seguridad en materia de Seguridad Técnica.

Artículo adicionado POE 10-01-2019

SECCIÓN TERCERA DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN DE SEGURIDAD TÉCNICA

Sección adicionada POE 10-01-2019

ARTÍCULO 78. La Secretaría de Seguridad, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de Seguridad Técnica podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo adicionado POE 10-01-2019

ARTÍCULO 79. Los verificadores, para practicar visitas relacionadas con la Seguridad Técnica, deberán estar previstos de una identificación oficial con

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

fotografía y una orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo adicionado POE 10-01-2019

ARTÍCULO 80. Los Titulares de una licencia y/o permiso provisional y/o especial para la venta de bebidas alcohólicas objeto de verificación de Seguridad Técnica, así como de los responsables o encargados de los establecimientos que exploten la Licencia y/o Permiso para la venta de bebidas alcohólicas, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo adicionado POE 10-01-2019

ARTÍCULO 81. Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 86 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo adicionado POE 10-01-2019

ARTÍCULO 82. De toda visita de verificación de Seguridad Técnica, se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo adicionado POE 10-01-2019

ARTÍCULO 83. En las actas de verificación de Seguridad Técnica, se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

VII. Datos pormenorizados relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo adicionado POE 10-01-2019

ARTÍCULO 84. Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación de Seguridad Técnica, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo adicionado POE 10-01-2019

ARTÍCULO 85. La Secretaría de Seguridad podrá, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas choferes y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales de Seguridad Técnica, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

Artículo adicionado POE 10-01-2019

ARTÍCULO 86. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas de verificación en materia de Seguridad Técnica, deben realizarse conforme a las disposiciones que establezca el Reglamento correspondiente.

Artículo adicionado POE 10-01-2019

SECCIÓN CUARTA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD TÉCNICA

Sección adicionada POE 10-01-2019

ARTÍCULO 87. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente de Seguridad Técnica para proteger la salud pública, la integridad física, y la Seguridad Pública. Las medidas de Seguridad Técnica se establecerán en cada caso por esta Ley.

Artículo adicionado POE 10-01-2019

ARTÍCULO 88. Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación de Seguridad Técnica o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas que no podrán ser menores de 6 días hábiles ni superior a 30 días hábiles.

Artículo adicionado POE 10-01-2019

SECCION QUINTA

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD TÉCNICA

Sección adicionada POE 10-01-2019

ARTÍCULO 89. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas de la Secretaría de Seguridad que soliciten la revocación de una licencia y/o permiso provisional y/o especial a la Secretaría, para la venta de bebidas alcohólicas, o pongan fin a una instancia o resuelvan un expediente, a los que se les niegue la expedición del Dictamen de Anuencia, podrán interponer recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo adicionado POE 10-01-2019

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- La presente ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para el Control de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de fecha 15 de enero de 1991; se dejan sin efectos todos los decretos, reglamentos, acuerdos y circulares que se opongan a la presente ley.

TERCERO.- En aquellas leyes y reglamentos en que se faculte o autorice a la Secretaría con relación a la aplicación de la Ley para el Control de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Quintana Roo, se entenderán que las facultades subsisten a favor de la Secretaría con relación a la presente ley.

CUARTO.- Los procedimientos relativos a la expedición, revocación o modificación por cambios de patentes, así como a la imposición de sanciones derivados de infracciones, que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite, continuarán substanciándose conforme a la Ley anterior hasta el dictado de la resolución correspondiente.

QUINTO.- Las personas físicas o morales que requieran obtener Licencia de Bebidas Alcohólicas para dedicarse a actividades comerciales que impliquen la venta de bebidas alcohólicas en giros, que en la ley anterior no se encontraban regulados, tendrán un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para solicitar dicha Licencia de Bebidas Alcohólicas o para suspender dichas actividades.

SEXTO.- El formato que actualmente ampara la existencia y titularidad de los derechos de una patente para la venta de bebidas alcohólicas deberá ser sustituido por el nuevo formato de Licencia de Bebidas Alcohólicas en el momento que proceda la renovación de los derechos de la misma.

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Dicho tramite, se hará en los términos y condiciones que mediante reglas de carácter general establezca y publique la Secretaría en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo y en un periódico de mayor circulación, las reglas deberán ser emitidas a mas tardar en los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

SÉPTIMO.- En tanto se realizan las reformas correspondientes a la Ley de Hacienda del Estado, para el pago de los derechos respectivos a la Licencia a que se refiere el Artículo 18 de esta Ley, se deberán contemplar los derechos para cada uno de los giros previstos en dicha licencia, contemplados en el Artículo 170 de la propia Ley de Hacienda del Estado. Asimismo para el pago de los derechos a que se refiere el Artículo 21 fracción II de esta Ley, se estará a lo dispuesto por el artículo 170-A, previsto en el ordenamiento hacendario en cita.

OCTAVO.- Cuando en otras disposiciones se haga referencia a Patentes para la Venta de Bebidas Alcohólicas, se entenderá que se trata de la Licencia de Bebidas Alcohólicas que regula la presente Ley.

NOVENO.- La Secretaria constituirá el fondo al que se refiere el Artículo 71 del presente ordenamiento, a partir del 1º de enero del año 2008.

DÉCIMO.- En un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedirse su Reglamento.

DÉCIMO PRIMERO.- Los Ayuntamientos deberán expedir las disposiciones reglamentarias a que se refieren los Artículos 5 segundo párrafo y 70 de esta Ley, en un plazo no mayor de 90 días, posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- En un plazo no mayor de 30 días posteriores a la expedición del Reglamento a que se refiere el Artículo 70 de la presente Ley, deberá constituirse el Consejo Municipal sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

DÉCIMO TERCERO.- Los Ayuntamientos deberán incluir dentro de su respectivo presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2008, la partida correspondiente para la constitución del fondo a que se refiere el artículo 72 del presente ordenamiento.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los doce días del mes de junio del año dos mil siete.

Diputado Presidente:

Ing. Mario Félix Rivero Leal.

Diputado Secretario:

Lic. Juan Carlos Pallares Bueno.

**LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 253 DE LA XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 17 DE DICIEMBRE DE 2007.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero del año 2008, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los once días del mes de diciembre del año dos mil siete.

Diputado Presidente:

Diputado Secretario:

Dr. Juan M. Chang Medina.

Lic. Juan C. Pallares Bueno.

DECRETO 389 DE LA XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero de 2011, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

T R A N S I T O R I O:

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Diputada Presidenta:

Diputada Secretaria:

Lic. Laura Lynn Fernández Piña.

C. Marisol Ávila Lagos.

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 045 DE LA XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2011.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales de que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de Enero de 2012, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil once.

Diputado Presidente:

Diputado Secretario:

C. Juan Carlos Pereyra Escudero.

Lic. José de la Peña Ruíz de Chávez.

DECRETO 306 DE LA XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 19 DE AGOSTO DE 2013.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes, valores y demás, asignados o pertenecientes al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, serán transferidos a la Secretaría de Planeación y finanzas, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Tercero. La Secretaría de Planeación y finanzas contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la integración del Comité así como la elaboración y expedición de sus Reglas de Operación.

Cuarto. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o propiedad del Consejo Estatal de Población, serán transferidos a la Secretaría de Gobierno, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Quinto. La Secretaría de Gobierno, contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para la integración de la Junta Directiva del Consejo y la elaboración y expedición de sus Reglas de Operación.

Sexto. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o propiedad de la Comisión de Energía del Estado de Quintana Roo, serán transferidos a la Secretaría de Desarrollo Económico, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Séptimo. La Secretaría de Desarrollo Económico contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para la integración de la Comisión y la elaboración y expedición de sus Reglas de Operación.

Octavo. Al entrar en vigor el presente decreto, la unidad administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico denominada Fondo para el Desarrollo Económico de Quintana Roo, sustituye al órgano desconcentrado con la misma denominación, por lo que todos los recursos humanos, financieros y materiales del mismo pasarán a la citada Dependencia.

Noveno. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o en propiedad del Instituto Forestal del Estado de Quintana Roo, serán transferidos a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Todas las menciones al Instituto Forestal de Quintana Roo en la Ley Forestal del Estado de Quintana Roo o en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

Décimo. Los asuntos que se encuentren en trámite en el Instituto Forestal del Estado de Quintana Roo a la entrada vigor de este Decreto serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

Décimo Primero. La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la modificación de su estructura orgánica.

Décimo Segundo. El patrimonio, los recursos financieros, materiales y humanos, los expedientes, los archivos, derechos y obligaciones contraídos y, en general todos los bienes y valores de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y de sus unidades administrativas existentes antes de la entrada en vigor de este Decreto,

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

pasarán a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado y de la estructura de la Secretaría de la Gestión Pública.

Todas las menciones a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Quintana Roo o en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de la Gestión Pública.

Décimo Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria a la entrada vigor de este Decreto serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

Décimo Cuarto. Los derechos laborales del personal de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria se respetarán conforme a la Ley, en la transferencia institucional que se realice a la Secretaría de la Gestión Pública.

Décimo Quinto. La Secretaría de la Gestión Pública contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la modificación de su estructura orgánica.

Décimo Sexto. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o en propiedad de la Comisión para el Desarrollo de la Etnia Maya y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, se transfieren a la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena.

La Secretaría de Desarrollo Social e Indígena se subroga en los derechos y obligaciones contraídos por la Comisión para el Desarrollo de la Etnia Maya y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo.

Cualquier referencia a la Comisión para el Desarrollo de la Etnia Maya y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, en otras disposiciones normativas, se entenderá hecha a la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena.

Décimo Séptimo. El Titular del Poder Ejecutivo, en un término que no exceda de sesenta días naturales, deberá conformar la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena, de conformidad a las disposiciones del presente Decreto.

Décimo Octavo. El Titular del Poder Ejecutivo deberá disponer que el contenido del artículo Séptimo del presente Decreto se traduzca en lengua maya y ordenará su difusión en las comunidades indígenas del Estado.

Décimo Noveno. El patrimonio, los recursos financieros, materiales y humanos, los expedientes, los archivos y, en general todos los bienes y valores del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado y de sus unidades administrativas existentes antes de la entrada en vigor de este Decreto,

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

pasarán a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado y de la estructura de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien tendrá la administración y disposición plena de dichos bienes y recursos.

Todas las menciones al Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Vigésimo. Se reconoce plena validez a los documentos, actos y contratos legalmente expedidos o realizados con base en la Ley del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización del Estado de Quintana Roo que se abroga.

De igual manera las operaciones crediticias que se hubieren efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán rigiéndose por los términos del contrato respectivo y las disposiciones legales aplicables.

Vigésimo Primero. Los asuntos que se encuentren en trámite en el Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado a la entrada en vigor de este Decreto serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

En tanto no se modifiquen las disposiciones reglamentarias aplicables al Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad, en lo que no se opongan a este Decreto, seguirán aplicándose los ordenamientos reglamentarios y administrativos vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Vigésimo Segundo. Los derechos laborales del personal del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado se respetarán conforme a la Ley, en la transferencia institucional que se realice a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Vigésimo Tercero. El Titular del Poder Ejecutivo, contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para la modificación de la estructura orgánica.

Vigésimo Cuarto. Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobierno del Estado y los organismos descentralizados deberán coordinarse y tomar las providencias necesarias para la debida incorporación de un representante de la Oficialía Mayor y de un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas en sus órganos de gobierno.

Vigésimo Quinto. Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Junta Directiva de la Universidad de Quintana Roo tomará las providencias necesarias para la debida incorporación de los representantes de la Oficialía Mayor y de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Vigésimo Sexto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de agosto del año dos mil trece.

Diputada Presidenta:

Lic. Marilyn Rodríguez Marrufo

Diputada Secretaria:

Lic. Alondra Maribell Herrera Pavón

DECRETO 061 DE LA XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 04 DE DICIEMBRE DE 2013.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Diputado Presidente:

Lic. Juan Luis Carrillo Soberanis.

Diputada Secretaria:

Profra. Maritza Aracelly Medina Díaz

DECRETO 031 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 15 DE DICIEMBRE DE 2016.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Jesús Alberto Zetina Tejero.

C. Eugenia Guadalupe Solís Salazar.

DECRETO 124 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Las presentes disposiciones no serán aplicables a los establecimientos que, una vez entrado en vigor el presente decreto, se encuentren en funcionamiento y cuenten con sus licencias o permisos de venta de bebidas alcohólicas, de conformidad con la ley aplicable.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Fernando Levin Zelaya Espinoza.

C. Eugenia Guadalupe Solís Salazar.

DECRETO 300 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 10 DE ENERO DE 2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

La fracción I del artículo 25 bis del presente decreto, entrará en vigor en los treinta y un días naturales, posteriores a la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

A partir de la entrada en vigor del presente decreto, los Municipios podrán autorizar horarios extraordinarios con relación a los giros establecidos en la fracción II del artículo 25 bis de esta ley. Dicha autorización podrá otorgarse por parte de los

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

municipios sin que se exija el cumplimiento de lo previsto por el capítulo XII de esta Ley, y hasta en tanto, no fenezcan los plazos y se concreten los mandatos contenidos en los artículos transitorios tercero, sexto y séptimo previstos en el presente decreto.

SEGUNDO. Los procedimientos relativos a la expedición, revocación o modificación por cambios de patentes, así como a la imposición de sanciones derivadas de infracciones, que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán substanciándose conforme a las disposiciones anteriores a su entrada en vigor hasta el dictado de la resolución correspondiente.

TERCERO. Las personas físicas o morales que cuenten con Licencia de Bebidas Alcohólicas para dedicarse a actividades comerciales que impliquen la venta de bebidas alcohólicas en giros, que en la Ley no se encontraban regulados, tendrán un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la emisión y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de los reglamentos, lineamientos y protocolos en materia de Seguridad Técnica y Seguridad Interna, pudiendo ampliar dicho plazo hasta por un término de 45 días hábiles para solicitar el Dictamen de Anuencia a la Secretaría de Seguridad Pública o para suspender dichas actividades.

CUARTO. El formato que actualmente ampara la existencia y titularidad de los derechos de una patente para la venta de bebidas alcohólicas deberá ser sustituido por el nuevo formato de Licencia de Bebidas Alcohólicas en el momento que proceda la renovación de los derechos de la misma.

Dicho trámite, se hará en los términos y condiciones que mediante reglas de carácter general establezca y publique la Secretaría en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en un periódico de mayor circulación, las reglas deberán ser emitidas a más tardar en los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Cuando en otras disposiciones se haga referencia a Patentes, Licencias y Permisos para la Venta de Bebidas Alcohólicas, se entenderá que se trata de la Licencia de Bebidas Alcohólicas que regula la presente Ley.

SEXTO. En un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán expedirse los reglamentos, lineamientos y protocolos en materia de Seguridad Técnica y Seguridad Interna.

SÉPTIMO. En un plazo no mayor de 30 días posteriores a la expedición del Reglamento, lineamientos de Seguridad Técnica, Protocolos de Seguridad Interna y protocolos de seguridad pública a que se refiere el artículo que antecede, deberán constituirse el Comité Local de Seguridad Técnica que determine la Secretaría de Seguridad.

OCTAVO. En un plazo no mayor de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los Municipios actualizarán sus zonas turísticas.

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

NOVENO. Se dejan sin efectos todas aquellas disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Diputado Presidente:

Diputado Secretario:

Lic. Emiliano Vladimir Ramos Hernández.

Lic. Jesús Alberto Zetina Tejero.

DECRETO 315 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 22 DE MARZO DE 2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos todos los Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Cuando en otras disposiciones se haga referencia a Patentes, Licencias y Permisos para la Venta de Bebidas Alcohólicas, se entenderá que se trata de la Licencia de Bebidas Alcohólicas que regula la presente Ley.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

C. Carlos Mario Villanueva Tenorio.

Mtra. Adriana del Rosario Chan Canul.

DECRETO 076 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2020.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2021.

SEGUNDO. Se derogan aquellas disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente decreto.

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

TERCERO. En un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto se realizará la reforma correspondiente al Reglamento de esta ley.

Centro Internacional de Negocios y Convenciones de Chetumal, designado Recinto Oficial distinto de la Honorable XVI Legislatura, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Diputado Presidente:

C. Luis Fernando Chávez Zepeda.

Diputado Secretario:

Profr. Hernán Villatoro Barrios.

DECRETO 187 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2021.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Diputado Presidente:

C. Roberto Erales Jiménez.

Diputada Secretaria:

Lic. Kira Iris San

DECRETO 032 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2022.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2023.

SEGUNDO. Quedan sin efectos todas las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Diputada Presidenta:

Diputada Secretaria:

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

L.C.P. Cristina Del Carmen Alcérreca Manzanero.

DECRETO 074 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2024.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero de 2025.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Diputada Presidenta:

Diputado Secretario:

Lic. Luz Gabriela Mora Castillo.

Lic. Saulo Aguilar Bernés.

DECRETO 186 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Diputada Presidenta:

Diputado Secretario:

Lic. Silvia Dzul Sánchez

Lic. Jorge Armando Cabrera Tinajero

**LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

DECRETO 191 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Diputada Presidenta:

Lic. Silvia Dzul Sánchez.

Diputado Secretario:

Lic. Jorge Armando Cabrera Tinajero.

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo

[\(Ley Publicada POE 18-06-2007 Decreto 180\)](#)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
<u>20 de junio de 2007</u>		FE DE TEXTO del Periódico Oficial de fecha 18 de junio de 2007, numero 33 Extraordinario, Tomo II, Séptima Época, del Decreto que contiene la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo. No aplica al articulado.
<u>17 de diciembre de 2007</u>	<u>Decreto No. 253 XI Legislatura</u>	ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN: La fracción IV del Artículo 12; fracción VIII del Artículo 25; primer párrafo de la fracción V del Artículo 26; fracción V del Artículo 29; fracción VI del Artículo 32; fracciones I, II, III, IV, V y VI del Artículo 41; Artículo 52; y Artículo 60. SE ADICIONAN: La fracción X del Artículo 17, fracción VI del Artículo 29; fracción XIX del Artículo 32.
<u>13 de diciembre de 2010</u>	<u>Decreto No. 389 XII Legislatura</u>	ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los Artículos 20; 23; 30 primer párrafo; 31 fracción I; y 32 fracción III.
<u>22 de diciembre de 2010</u>		FE DE ERRATAS del Periódico Oficial de fecha 13 de diciembre de 2010, Numero 107 Extraordinario, Tomo III, Séptima Época, de los Decretos Números 387, 388 y 389. No aplica al articulado.
<u>16 de diciembre de 2011</u>	<u>Decreto No. 045 XIII Legislatura</u>	ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: Los artículos 1, primer párrafo; artículo 2, en sus fracciones I y II; artículo 4 , fracción III; artículo 6, segundo párrafo; artículo 9, en su fracción X; artículo 20; artículo 21, en sus fracciones I y II; SE ADICIONAN: inciso i) de la fracción II del artículo 15; artículo 22-BIS.
<u>19 de agosto de 2013</u>	<u>Decreto No. 306 XIII Legislatura</u>	ARTÍCULO QUINTO. Desaparece el organismo público descentralizado denominado Comisión Estatal de Mejora Regulatoria; se reforman: los artículos 1 párrafo primero, 3, 5 fracción VIII, 6 fracciones I, III, IV y V, 13, 14, 18 primer y último párrafos, así como las fracciones I y II, 19 segundo párrafo, 20, 21 párrafos primero y último, 22, 23, 24, 25, 26, 32 primer párrafo, 33, 34, 37 segundo párrafo, 40 penúltimo y último párrafo, 41, 44, 46, 49, 51, 52, 75 primer párrafo, 76 fracciones III y IV así como los inciso e) y d) de la fracción VI, 77 fracción I, 79 primer párrafo, 80, 86, 87, 89 primer párrafo y 90 primer párrafo, y se derogan: las fracciones IX, XI y XII del artículo 5, incisos a) y b) de la fracción IX del artículo 17, los artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, la fracción X del artículo 88 y 91, todos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Quintana Roo.
<u>04 de diciembre de 2013</u>	<u>Decreto No. 061 XIV Legislatura</u>	ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4, en su fracción II; 8, en su fracción II; y 65.

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

<u>15 de diciembre de 2016</u>	<u>Decreto No. 031 XV Legislatura</u>	ÚNICO. Se reforman: la fracción IV del artículo 4; la fracción IV del artículo 12; la denominación de la Sección Tercera, denominada "De las Multas", del Capítulo VII denominado "De las Infracciones e Imposición de Sanciones", para quedar establecido como Sección Tercera a denominarse "De las Sanciones"; las fracciones I, II, III, IV, V, VI y el último párrafo del artículo 41; se adicionan: la fracción VII al artículo 29 y la fracción VII al artículo 41.
<u>27 de diciembre de 2017</u>	<u>Decreto No. 124 XV Legislatura</u>	ÚNICO: Se reforman: Las fracciones IV y V del artículo 26, la fracción V del artículo 32 y la fracción VI del artículo 41; y se adicionan: Las fracciones V y VI al artículo 4 y la fracción XX al artículo 32.
<u>10 de enero de 2019</u>	<u>Decreto No. 300 XV Legislatura</u>	UNICO: Se reforman: El párrafo segundo del artículo 1, el artículo 5, el primer párrafo del artículo 6, el artículo 7, los incisos c) y f) de la fracción II del artículo 15, el artículo 17, el segundo párrafo del artículo 19, el primer párrafo del artículo 22, el artículo 23, el artículo 25, las fracciones I y IV del artículo 26, las fracciones IV y VI del artículo 29, el artículo 33, el primer párrafo del artículo 37, artículo 73; Se derogan: La fracción V del artículo 26; Se adicionan: Las fracciones VII, VIII, IX y X al artículo 4, la fracción X al artículo 8, el artículo 9 bis, los incisos j), k) y l) de la fracción II del artículo 15, el cuarto párrafo al artículo 22, el artículo 25 bis, la fracción XXI del artículo 32, la fracción IV al artículo 43, la fracción X al artículo 55, el capítulo XII denominado "De la Seguridad Técnica" que contiene las secciones de la primera a la quinta, misma que comprenden los artículos del 75 al 89.
<u>22 de abril de 2019</u>	<u>Decreto No. 315 XV Legislatura</u>	Artículo Único.- Se reforman: el párrafo segundo y tercero del artículo 5, el inciso j) de la fracción II del artículo 15, el artículo 25 Bis, la fracción IV del artículo 26, las fracciones IV y V del artículo 29, las fracciones III y XXI del artículo 32 y el párrafo primero del artículo 70; y se deroga el párrafo tercero del artículo 25 Bis. <i>NOTA: La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 5, párrafo tercero, en su porción normativa 'incurrirá en falta administrativa grave con la responsabilidad a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el funcionario o autoridad que autorice la extensión de horario para la venta de alcohol sin verificar que el establecimiento cuente con el Dictamen de Anuencia correspondiente', conforme a lo establecido en los apartados VIII, subapartado B) y IX de la sentencia.</i> <i>La declaración de invalidez decretada en el fallo surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos de resolución al Congreso del Estado de Quintana Roo.</i>
<u>21 de diciembre de 2020</u>	<u>Decreto No. 076 XVI Legislatura</u>	ÚNICO. Se reforman: la fracción II del artículo 41 y la fracción I del artículo 43; se adicionan: las fracciones XI y XII al artículo 4; el párrafo segundo al artículo 11; el artículo 25-Ter; la fracción VIII al artículo 29, y las fracciones XXII y XXIII al artículo 32; y se deroga: la fracción V del artículo 32.

LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

<u>22 de diciembre de 2021</u>	<u>Decreto No. 187 XVI Legislatura</u>	ÚNICO. Se reforman: el párrafo segundo del artículo 1; el párrafo segundo del artículo 6; las fracciones III y IV del artículo 12; el inciso g) de la fracción II del artículo 15; los párrafos segundo y tercero del artículo 16; los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 21; las fracciones IV y VIII del artículo 26, y el artículo 65; y se adicionan: el inciso d) con un párrafo segundo a la fracción II al artículo 21; un párrafo segundo, recorriendo el párrafo subsecuente de la fracción IV del artículo 26.
<u>23 de diciembre de 2022</u>	<u>Decreto No. 032 XVII Legislatura</u>	ÚNICO. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 16.
<u>23 de diciembre de 2024</u>	<u>Decreto No. 074 XVII Legislatura</u>	ÚNICO. Se reforman: las fracciones V y VI del artículo 4; el segundo párrafo del artículo 11; el artículo 25; las fracciones I, VIII y X del artículo 32; y el artículo 51. Se derogan: el inciso d) y el último párrafo de la fracción II del artículo 21; el artículo 25-Ter y la fracción III del artículo 32.
<u>16 de diciembre de 2025</u>	<u>Decreto No. 186 XVIII Legislatura</u>	OCTAVO. Se deroga: La fracción IX del artículo 9.
<u>16 de diciembre de 2025</u>	<u>Decreto No. 191 XVII Legislatura</u>	ÚNICO. Se reforman: El párrafo segundo del artículo 1; las fracciones I y VII del artículo 4; el artículo 7; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 8; las fracciones III y IV del artículo 17; el párrafo tercero del artículo 75; y las fracciones I, II, III, IV y V, así como el párrafo último del artículo 76.

Referencias

Fuente original:

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L58-XVIII-20251216-L1820251216191-Ley-Sobre-Venta-y-Consumo-de-Bebidas-Alcohólicas.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.